

DECRETO N° 775/18

MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 1205/15 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 6006 - CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 07.05.18

PUBLICACIÓN: B.O. 05.06.18

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 4

CANTIDAD DE ANEXOS: -

Córdoba, 07 de mayo de 2018

VISTO: El expediente N° 0473-091287/2018.

Y CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, se reglamentan de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que a través del Decreto N° 2141/2017 se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales que regulan el “Régimen especial de retención con carácter de pago único y definitivo a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

Que mediante Decreto Nacional N° 354/2018, se dispuso que las entidades intermediarias en el pago de servicios digitales deberán actuar como agentes de percepción en el Impuesto al Valor Agregado.

Que atento a la modalidad en la operatoria de comercialización de servicios digitales y bajo la necesidad de simplificar la administración y recaudación por parte de quienes intervienen en el pago de dichos servicios, de idéntica forma a la prevista en el Decreto Nacional, resulta conveniente adecuar el mecanismo de recaudación a través de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las operaciones donde el costo de la prestación del servicio para el prestatario incluya, por acuerdos comerciales, el componente impositivo.

Que, tal como se referencia en el citado Decreto Nacional, se experimenta una constante evolución de la economía digital y en particular, las diferentes modalidades con las que se

han ido estructurando, a lo largo del tiempo, los denominados servicios digitales cuando son prestados por sujetos del exterior.

Que por ello, su regulación en los tributos generales sobre los consumos resulta un desafío, particularmente cuando los prestatarios no revisten la calidad de sujetos de esos impuestos por otros hechos imposables.

Que el tratamiento de los servicios digitales en los referidos tributos resulta actualmente materia de análisis en numerosos países, encontrándose la normativa relativa a ellos en continuo avance y perfeccionamiento y siendo su estudio y abordaje una tarea constante en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Que dentro del referido marco y en consideración de la particular operatoria relevada con las entidades agrupadas en la Cámara de Tarjetas de Crédito y Compra (ATACyC), se considera conveniente efectuar al Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorias aquellas adecuaciones que resultan imprescindibles y necesarias para la aplicación del régimen especial de recaudación con carácter de pago único y definitivo a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 30/2018, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 245/2018 y por Fiscalía de Estado al N° 484/2018 y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 1° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el Título VI del Libro III, por el siguiente:

“Título VI: Régimen especial de retención y/o percepción con carácter de pago único y definitivo a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”

2. SUSTITÚYESE el Artículo 311, por el siguiente:

“Régimen de retención y/o percepción.

Artículo 311: El régimen de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –con carácter de pago único y definitivo-, aplicable a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior, cuando se verifiquen los respectivos hechos generadores de la obligación tributaria previstos en el Código Tributario Provincial para el citado impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del citado texto legal, y

leyes tributarias especiales, operará en los casos y bajo las formas que se disponen a continuación.”

3. SUSTITÚYESE el Artículo 319, por el siguiente:

“Disposiciones comunes a ambos Capítulos.

Formas y plazos del ingreso del impuesto. Carácter de la retención o percepción.

Artículo 319: La totalidad del impuesto retenido o percibido se ingresará a la Dirección General de Rentas en la forma que la misma establezca y dentro del plazo que disponga el Ministerio de Finanzas.

El importe de la retención o percepción tendrá el carácter de pago único y definitivo para el sujeto pasible de la misma.

En el caso de la percepción prevista en el artículo 319 bis, la misma se considerará practicada por el agente en el momento del cobro de la liquidación periódica que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra. Los resúmenes y/o liquidaciones expedidos por los agentes de percepción constituirán, para los sujetos pasibles, suficiente y única constancia de la percepción practicada.”

4. INCORPÓRASE como Artículo 319 bis, el siguiente:

“Servicios Digitales. Percepción del Impuesto. Presunción.

Artículo 319 bis: Cuando las entidades intermediarias en el pago de servicios digitales se encuentren obligadas a actuar como agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado en el marco del Decreto Nacional N° 354/2018, se entenderá que el pago, total o parcial del impuesto sobre los Ingresos Brutos proveniente de las operaciones de servicios digitales, encuadradas en el segundo y tercer párrafo del Artículo 177 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorias-, se encuentra a cargo del locatario o prestatario del servicio gravado debiendo, en tales casos, el intermediario que intervenga en la operación actuar como agente de percepción y liquidación del mismo. Idéntica situación resultará de aplicación cuando actúen las denominadas entidades agrupadores o agregadores a que se refiere el mencionado Decreto.

El emisor del medio de pago en las operaciones de tarjetas de crédito o débito reguladas por la Ley N° 25.065 y sus modificatorias será el agente de percepción. En caso de existir más de un intermediario que intervenga en la operación, el carácter de agente de percepción y liquidación será asumido por aquel sujeto que tenga el vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio gravado por el impuesto.

En todos los casos, las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito y/o las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administran y/o las entidades que prestan el servicio de cobro por diversos medios de pago, deberán asegurar la liquidación de la referida percepción y

perfeccionar su ingreso al fisco según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 319 del presente Decreto.”

5. INCORPÓRASE como Artículo 319 ter, el siguiente:

“Artículo 319 ter: A los fines previstos en el artículo precedente, los agentes de percepción deberán considerar para determinar su actuación como tales, únicamente, los listados de prestadores de servicios digitales -residentes o domiciliados en el exterior- que confeccionará la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en los términos del Artículo 2° del Decreto Nacional N° 354/2018 –vigente al momento del cálculo de la percepción- y, el cumplimiento de los indicadores establecidos en el último párrafo del artículo 318 bis del presente Decreto.

La Dirección General de Rentas establecerá los aspectos operativos que los locatarios/prestatarios y los locadores/prestadores de los servicios gravados intervinientes en la operación deberán presentar conjuntamente para acreditar en forma fehaciente y mediante declaración jurada que el impuesto sobre los Ingresos Brutos proveniente de las operaciones de servicios digitales no se encuentra a cargo del locatario o prestatario del servicio gravado sino del prestador del mismo. En tales casos, resultará necesario, además, que el prestador fije domicilio dentro de la Provincia de Córdoba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 del Código Tributario y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas informará al agente -intermediario que intervenga en el pago u operación- los datos necesarios para que el mismo proceda a dar cumplimiento en su carácter de agente de retención de acuerdo a las disposiciones previstas en los Capítulos I y II del presente título o del régimen general establecido en el inciso b) del artículo 180 del presente Decreto, según corresponda.”

6. INCORPÓRASE como Artículo 319 quater, el siguiente:

“Artículo 319 quater: El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total de las operaciones mencionadas en el artículo 319 bis del presente Decreto, la alícuota del dos por ciento (2,00%), quedando facultada la Secretaría de Ingresos Públicos para modificar la misma o para establecer alícuotas diferenciales de acuerdo a la modalidad y/o tipo de las operaciones.

Se considerará precio total, a los fines del presente régimen de percepción, al importe correspondiente a la operación de comercialización de servicios alcanzada por el mismo, que fuera consignado por el agente al prestatario y/o locatario, en oportunidad de la emisión del resumen y/o liquidación, excluido el Impuesto al Valor Agregado –cuando éste se encuentre discriminado en el mencionado documento-.

A efectos de determinar en moneda argentina el importe sujeto a percepción, se tomará el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que suministre el intermediario.

En aquellas operaciones celebradas con prestadores que figuren en los listados especiales que confeccione la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y por los cuales a los fines de la aplicación de la percepción en el Impuesto al Valor Agregado resulta necesario el cumplimiento de determinadas condiciones y/o requisitos y/o parámetros para considerarlas como servicios digitales, se deberá determinar el monto de la percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicando la alícuota prevista en el primer párrafo del presente artículo sobre el importe total de la operación que represente o resulte indicativa de ese servicio digital.”

7. INCORPÓRASE como Artículo 319 quinquies, el siguiente:

“Artículo 319 quinquies: Las sumas percibidas en forma indebida por los agentes de percepción deberán ser reclamadas por los sujetos pasibles de la misma ante la Dirección General de Rentas, encontrándose facultada dicha Dirección para dictar aquellas disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para determinar la procedencia del reclamo y, de corresponder, su devolución en las formas y/o condiciones que disponga a tal fin. Asimismo los agentes deberán trasladar a la Dirección General de Rentas, la totalidad de los reclamos que pudieren recibir en el marco del presente Decreto.

La responsabilidad del agente de percepción se limitará sólo al cálculo, liquidación e ingreso de la percepción en las formas y/o condiciones que a tales efectos se disponen. En caso de existir errores de cálculo, el agente deberá reprocesar la percepción y, de corresponder, ingresar la diferencia del monto de la percepción no depositada con más los intereses pertinentes, no procediendo, para tales casos, la aplicación de sanciones por parte de la Dirección. Cuando se verifique la existencia de pagos en excesos de percepciones por parte del agente, podrán compensarse y/o acreditarse con futuras obligaciones derivadas del presente régimen, en las formas y/o condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.”

8. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 320, el siguiente:

“FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos para efectuar adecuaciones al régimen previsto en el presente Título y, de corresponder, designar y/o ampliar el universo de sujetos que deberán actuar como agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación en el mismo.”

Artículo 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones surtirán efecto a partir del momento en el que resulten de aplicación los listados a que hace referencia el Artículo 2º del Decreto Nacional N° 354/2018 para la actuación como agente de percepción en el Impuesto al Valor Agregado del intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago.

FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a redefinir la fecha prevista en el párrafo precedente cuando existan fundadas razones que así lo aconsejen y a adoptar aquellas medidas que resulten necesarias y conducentes a fin de compatibilizar, para quienes resulten alcanzados por el presente Decreto, el régimen de retención previsto en el artículo

318 bis del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios con el régimen de percepción instituido por el presente

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

SCHIARETTI – GIORDANO – CÓRDOBA